

## CUBA

---

### DECRETO - LEY No. 30 de 10 de diciembre de 1979

#### (Fragmentos)

#### CAPITULO I

De las Condecoraciones, Títulos Honoríficos y Distinciones.

Artículo 1.- Las condecoraciones, títulos honoríficos y distinciones que por este Decreto-Ley se crean, integran el Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba, y se rigen por las disposiciones de la Ley número 17, de 28 de junio de 1878 y su Reglamento y por sus estatutos o reglamentos respectivos en caso de tenerlos.

#### CAPITULO III

De las Nuevas Ordenes.

Artículo 4.- Para el reconocimiento de méritos extraordinarios que en ellas se describen, se crean las órdenes siguientes:

12. ORDEN "JUAN MARINELLO", la que se otorgará a ciudadanos cubanos o extranjeros, por haber realizado una actividad sostenida que constituya una contribución importante a la lucha ideológica de los pueblos y un aporte extraordinario para el desarrollo de la cultura artística, literaria y el periodismo.

14. ORDEN "FELIX VARELA", la que se otorgará a ciudadanos cubanos y extranjeros y a colectivos culturales, en reconocimiento a aportes extraordinarios realizado a favor de los valores imperecederos de la cultura nacional y universal.

La ORDEN "FELIX VARELA" será de primero y segundo grado.

#### CAPITULO IV

De las Nuevas Medallas

Artículo 6.- Se crean como nuevas Medallas de la República de Cuba, las siguientes.

21. MEDALLA "ABEL SANTAMARIA", la que se otorgará a jóvenes cubanos y extranjeros por su actitud revolucionaria y notables méritos alcanzados en el trabajo creador; en la cultura artística y literaria; en el deporte; en la lucha por las conquistas de la joven generación cubana o internacional y por la práctica consecuente del internacionalismo proletario.

Asimismo, en casos excepcionales, podrá otorgarse a otras personas por análogos motivos o que hayan contribuido de manera destacada a la formación integral de la joven generación.

## CAPITULO VII

### De las Distinciones

Artículo 12.- Con el objeto de que sean otorgadas en la forma y según las reglas y principios establecidos en la Ley número 17, de 28 de junio de 1978, del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos y su Reglamento, se crean las distinciones siguientes:

7. DISTINCION "RAUL GOMEZ GARCIA", la que se otorgará a trabajadores cubanos en reconocimiento a méritos alcanzados, durante veinticinco o más años, en el sector de la cultura y hayan mantenido una actitud ejemplar y consecuente con los principios revolucionarios.

Asimismo, en casos excepcionales, podrá otorgarse a otros trabajadores o a ciudadanos extranjeros que hayan contribuido de forma notable al desarrollo de este sector en nuestro país.

La DISTINCION "RAUL GOMEZ GARCIA" será otorgada por el Secretariado Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura conjuntamente con el Ministro de Cultura.

23 DISTINCION "POR LA CULTURA NACIONAL", la que se otorgará a ciudadanos cubanos y extranjeros en reconocimiento a méritos alcanzados y a la labor realizada en el enriquecimiento de la cultura nacional y en la promoción del trabajo cultural.

La DISTINCION "POR LA CULTURA NACIONAL", será otorgada por el Ministro de Cultura.